

ORDENANZA FISCAL N° 1.2.1.4, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Aprobación última modificación: 29/10/2013

BOPA última modificación: 23/12/2013

Entrada en vigor última modificación: 1/1/2014

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la expedición de la licencia tendente a verificar si las construcciones, instalaciones u obras, en caso de ser exigibles, se realizan con sujeción a las normas urbanísticas y de policía vigentes, que son conformes al destino y uso previstos y que cumplen con las condiciones técnicas exigibles en los aspectos de competencia municipal, y en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, el hecho imponible se producirá la realización de las actividades administrativas de control.

De acuerdo con la jurisprudencia fijada en Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2010, el hecho imponible se sustenta en la tramitación de la licencia o en las actividades de control, y no en su otorgamiento o en el resultado positivo de las comprobaciones administrativas.

No estarán sujetas las obras de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunden las prestaciones de servicios por razones de orden urbanístico.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras e instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.

- a) Obras menores y mayores, incluyendo movimientos de tierra y desmonte: la cuota será el 1,4% del coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 15 euros. En el caso de que la licencia solicitada no se otorgue, la cuota resultante será del 1,4% del presupuesto de ejecución material de la obra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.

- b) Parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas: por cada una de las fincas que resulte de la parcelación la cantidad de 100 euros.
- c) Primera utilización u ocupación de edificios: 5% del importe de la presente tasa y del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras.

La Corporación podrá aprobar, anualmente, tablas de valores mínimos unitarios a aplicar a las obras sin proyecto visado colegialmente.

En el caso de pintura de fachadas y edificios, no se exigirá esta tasa.

Artículo 5bis.

1. Para garantizar la reposición de daños y desperfectos que puedan ocasionarse en la vía pública y la correcta ejecución propuesta en el proyecto técnico como consecuencia de la realización de obras mayores, considerando como tales a este efecto aquellas que necesiten proyecto técnico, cuyo presupuesto de ejecución material sea superior a 18.000€, se exigirá la constitución de una fianza en metálico, aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, del 1,4% del presupuesto de ejecución material.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Oficina Técnica observare que las cuantías anteriores son insuficientes para un caso concreto lo reflejará en el correspondiente informe, para que por la Alcaldía se exija la constitución de una garantía por una cuantía superior.
3. Excepcionalmente, cuando se justifique que no es posible aportar garantías en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente
4. Las garantías se deberán constituir con carácter previo o simultáneo a la solicitud de licencia de obra mayor; no se concederá licencia sin que se haya constituido la garantía.
5. La garantía constituida se devolverá, si procede, una vez finalicen las actuaciones que originaron su constitución tras la correspondiente visita de comprobación de las actuaciones. No podrán concederse licencias de primera ocupación mientras no obre en el expediente el correspondiente informe técnico de conformidad.
6. Estas garantías no podrán disponerse por el Ayuntamiento salvo para la ejecución a costa del depositario de las obligaciones adquiridas como titular de la licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

-

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto a favor del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales cuando solicitasen la licencia para los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:
 - En los casos en que sea preceptiva la licencia previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, cuando la obra se haya iniciado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.
 - En el caso de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se presente dicha declaración o comunicación previa, en tanto que la actividad municipal de control conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles se establece por este Ayuntamiento como obligatoria.
2. En los casos en que sea preceptiva la licencia municipal, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de la construcción, instalación y obra, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. No obstante, si la renuncia se hiciera antes de ser concedida la misma, la Corporación podrá, discrecionalmente, cuando haya razones que no sean de mera liberalidad para el solicitante, acordar la devolución hasta el 50% de la tasa liquidada.

3. Del mismo modo, cuando se inicie la actividad de control en los casos de aperturas no sujetas a licencia, la obligación de contribuir no se verá afectada por el resultado de las comprobaciones efectuadas; no obstante, si se produjese el cierre de la actividad comercial vinculada a la obra antes de que se terminasen esas actividades de control, la Corporación podrá, discrecionalmente, cuando haya razones que no sean de mera liberalidad para el solicitante, acordar la devolución hasta el 50% de la tasa liquidada.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DECLARACIÓN, INGRESO Y CADUCIDAD

Artículo 8.

Para los supuestos en los que es exigible licencia previa:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de una licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de un proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.
4. Las segregaciones y agrupaciones, las parcelaciones y reparcelaciones, las alineaciones y rasantes y las licencias por primera ocupación o utilización de edificios se exigirán por el método de autoliquidación. Cuando se presente la solicitud, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Hasta que la Tesorería Municipal no tenga constancia de la realización del ingreso que corresponda, no se comenzará a tramitar el expediente correspondiente.
5. En los demás casos, inicialmente se exigirá en concepto de liquidación provisional a cuenta el ingreso mediante autoliquidación, debiendo presentar en el momento en que se solicite la licencia debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa y el justificante de pago. Hasta que la Tesorería Municipal no tenga constancia de

la realización del ingreso que corresponda, no se comenzará a tramitar el expediente correspondiente. La base para esta autoliquidación será la de los datos aportados por el sujeto pasivo en cuanto a presupuesto material de ejecución o volumen de movimiento de tierras. Si estos datos se entienden no congruentes con la obra solicitada, la Corporación podrá aprobar un presupuesto mínimo y practicar una liquidación provisional a cuenta adicional a la anterior, que será notificada al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso por los medios de pago y en los plazos definidos en el Reglamento General de Recaudación.

6. Si después de formulada la solicitud de licencia y una vez concedida esta en base al proyecto inicialmente presentado, se modificase o ampliase el proyecto, se practicará una liquidación provisional adicional a la anterior, que se calculará como la diferencia entre la cuota correspondiente al proyecto nuevo o reformado y la cantidad liquidada de la primera solicitud.

Artículo 9.

1. La caducidad de la licencia se declarará en función de las reglas previstas en las Normas Subsidiarias en vigor. En el caso de que la licencia se declare sin efecto, se deberán iniciar los trámites para la obtención de nueva licencia por la parte pendiente de ejecutar.
2. En el caso de que el titular en la licencia prevea la finalización de las obras más allá del plazo de ejecución otorgado, podrá solicitar prórroga de la misma, debiendo ingresar con carácter previo a la concesión de la prórroga el importe correspondiente al 25% de la tasa inicialmente pagada.
3. Si la solicitud se formula con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución, ésta no se otorgará, debiendo iniciarse los trámites para la obtención de nueva licencia por la parte pendiente de ejecutar, pudiendo utilizarse para dicha solicitud los proyectos archivados siempre que en ellos no se introduzca modificación alguna.

Artículo 10.

En los casos en que no sea necesaria la licencia previa, por tratarse de obras vinculadas a la apertura de locales comerciales exentos de licencia de apertura, actividades relacionadas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

- No se exigirá licencia previa para el inicio de la construcción, instalación u obra, sino declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal 1.2.1.5., reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos.

- Además, junto con la documentación anterior válida para la apertura del establecimiento, se deberá presentar un Presupuesto de las obras a realizar.
- El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de presentar la declaración o comunicación.

COMPROBACIÓN

Artículo 11.

1. Las autoliquidaciones iniciales calculadas en base a tarifas no fijas tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras sean comprobadas por la Administración Municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicarán las liquidaciones definitivas, tomando como base imponible el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras o, en su caso, los m³ reales de movimiento de tierras o desmonte, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
2. Los sujetos pasivos titulares de las licencias tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal la terminación de las obras para las que se haya concedido licencia en el plazo de 30 días.

Artículo 12.

Las licencias y cartas de pago permanecerán en el lugar de las obras mientras duren estas para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 13.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, no se exigirán garantías para todas las deudas que no superen los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados

en un plazo no sea superior al año desde la solicitud, que se presentará con la autoliquidación de la tasa; en todos los demás casos, y salvo las excepciones previstas legalmente, la garantía será requisito indispensable para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS Y TRIBUTARIAS

Artículo 14.

1. Las infracciones urbanísticas serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.
2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.001, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

PRIMERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 10) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de enero de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5 y 9) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 3, 4, 6 y 13) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2.004, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.005, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 13 y 14) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 2 y 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12/08/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13/06/2012, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 10) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5/02/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5bis) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29/10/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de 1/1/2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.